

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 12/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160025400	Ordinario	JHON HENRY RESTREPO CHAVARRIA	CONSTRUCTORA GARZON E INVERSIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	18/12/2020		
05615310500120170054800	Ordinario	HERNAN DARIO GIRALDO TORO	TEXTILES RIONEGRO Y CIA. LTDA.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	18/12/2020		
05615310500120170062900	Ordinario	JAIRO ANTONIO ESCOBAR ARANGO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	18/12/2020		
05615310500120180016200	Ordinario	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	18/12/2020		
05615310500120180016200	Ordinario	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	18/12/2020		
05615310500120180044000	Ordinario	MARIA LUCERO MONTOYA DE MONSALVE	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	18/12/2020		
05615310500120180052100	Ordinario	MARIA ALEJANDRA ACEVEDO LOPEZ	JIRO SERVICIOS TEMPORALES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	18/12/2020		
05615310500120200034800	Tutelas	DIANA MARIA HIGUITA MANCO	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia DENIEGA PROTECCION	18/12/2020		
05615310500120200035200	Tutelas	ESTER JULIA AYALA CARDENAS	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia DENIEGA PROTECCION	18/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Maria Berenice Gallo Gomez
SECRETARIO

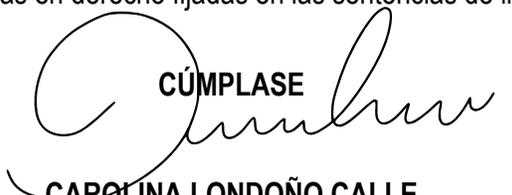


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001**2016-0025400**

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **JHON HENRY RESTREPO CHAVARRIA** en contra de **CONSTRUCTORA GARZON R INVERSIONES S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada.

A favor del demandante

\$7.800.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$2.600.000

GASTOS DEL PROCESO

Notificación Constructora. Guía Nro. 945532268. Folio 36

\$9.900

Notificación Representante Legal de la demandada. Guía Nro. 945534356. Folio 42

\$9.900

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada.

A favor del demandante

\$10.419.800

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

MARIA BERENICE GALLO GOMEZ

Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0025400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012017-005480

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **HERNAN DARIO GIRALDO TORO** en contra de **TEXTILES DEL RIO**.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante
A favor de la demandada

\$414.058

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante
A favor de la demandada

\$414.058

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

MARIA BERENICE GALLO GOMEZ
Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0054800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012017-006290

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de unica instancia, promovido por el señor **JAIRO ANTONIO ESCOBAR ARANGO** en contra de **COLPENSIONES**.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$414.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$414.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

MARIA BERENICE GALLO GOMEZ

Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0062900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012018-005210

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA ACEVEDO LOPEZ** en contra de **JIRO S.A.**

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante
A favor de la demandada

\$877.803

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante
A favor de la demandada

\$877.803

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

MARIA BERENICE GALLO GOMEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0052100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

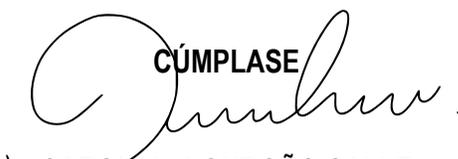


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012018-001620

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES**.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$700.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$700.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

MARIA BERENICE GALLO GOMEZ

Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0016200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sentencia de Tutela No. 68 de 2020
Demandantes	Diana María Higueta Manco
Demandados	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00348 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 237 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Deniega

La señora **DIANA MARIA HIGUITA MANCO** identificada con **C.C. 1007331327** actuando en causa propia, pretende mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

HECHOS

El 13 de octubre de 2020, presentó Derecho de Petición ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la reparación que tiene derecho, como desarraigado del conflicto interno que los diferentes grupos armados ilegales al margen de la ley por cuanto lo hicieron víctima de desplazamiento forzado, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, se le tutele los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la accionada darle una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado el día 13 de octubre de 2020, y se le haga entrega de la indemnización por desplazamiento forzado y se le ordene realizar los trámites administrativos necesarios frente a la materialización de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, radicado bajo el FUD BK000255000, teniendo en cuenta que le realizaron la entrevista única de caracterización desde el 30/09/2020; para que sea desembolsada en el menor tiempo posible, a raíz de la vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que nos encontramos.

Aportó con la acción, las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de TI de los hijos.
3. Copia del Derecho de Petición enviado.
4. Copia constancia de envío electrónico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó notificar a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

DEFENSA DE LAS ACCIONADAS: La accionada fue notificada el 4 de diciembre y procedió a dar respuesta el 9 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“II.DEL CASO EN CONCRETO EN RELACION A LA ATENCION HUMANITARIA: En relación respecto a la solicitud de ayuda humanitaria, se procedió a verificar nuestra base de datos y se constató que de acuerdo a la medición de carencias a su núcleo familiar, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de un giro a favor del hogar, por un valor total de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000); el cual se realizó el respectivo cobro del primer giro el día 20 de noviembre de 2020; por DIANA MARIA HIGUITA MANCO quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar. Debe tener en cuenta que los componentes entregados al grupo familiar de la accionante fueron por 12 meses de acuerdo con la Resolución No.0600120202961355 de 2020“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, y la cual se le invito a la accionante a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico. La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus.

Adicionalmente se le indico a la accionante, que si presenta inconformidades con la presente decisión puede interponer los recursos de ley una vez le sea notificada la actuación administrativa. Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por ésta unidad. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro de la presente acción constitucional no persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados.**EN RELACION A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA:** Respecto de la solicitud presentada por DIANA MARIA HIGUITA MANCO en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y en atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación. Para el caso particular de DIANA MARIA HIGUITA MANCO se evidencia haber iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por Ruta General, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar respuesta, la que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la RESOLUCIÓN No. 04102019-901834 del 26 de noviembre de 2020 en la que se le decidió otorgar a la accionante, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y la cual para conocer el contenido completo de la decisión y poder realizar el proceso de notificación, se le solicito a la accionante a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico. La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus. En

SENTENCIA DE TUTELA 05-615-31-05-001-2020-00348-00

consecuencia, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: “En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, se le indica al accionante que deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida. Finalmente, su señoría cabe indicarle que el acto administrativo, le fue enviado a la accionante bajo la comunicación 202072033110841 de fecha 07 de diciembre de 2020, y es anexado para su conocimiento a la presente contestación de tutela.

...

IV.PETICIÓN Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por DIANA MARIA HIGUITA MANCO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.”

Aportan como pruebas, los siguientes documentos:

- Resolución No. 0600120202961355 de 2020
- Resolución No. 04102019-901834 del 26 de noviembre de 2020
- Respuesta a derecho de petición 202072033110841 de fecha 07 de diciembre de 2020
- Comprobante de envío.
- Resolución No. 01131 de 25 octubre de 2016

Siendo esta la autoridad competente y estando dentro del término legal, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sobre el fundamento legal de este mecanismo podemos decir que está consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional que a la letra dice: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y, sumario y por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

La Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

La accionada mediante comunicación del 7 de diciembre de 2020 dio respuesta a al derecho de petición y se aporta la constancia de haberse enviado al correo electrónico de la accionante la respuesta respecto de la indemnización en la que se informa que

“Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CÓDIGO LEX: 5339339 M. N. (1448) D.I #: 1007331327. Cordial saludo, EN RELACION A LA ATENCION HUMANITARIA: Dando respuesta a su solicitud emitida; en lo referente al pago de la ayuda humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado incluida bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos: se procedió a verificar nuestra base de datos y se constató que de acuerdo a la medición de carencias a su núcleo

SENTENCIA DE TUTELA 05-615-31-05-001-2020-00348-00

familiar, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de un giro a favor del hogar, por un valor total de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000); el cual se realizó el respectivo cobro del primer giro el día 20 de noviembre de 2020; por DIANA MARIA HIGUITA MANCO quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar. Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 12 meses de acuerdo con la Resolución No.0600120202961355 de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria", y la cual se le invita a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico. La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus. Cabe resaltarle que si presenta inconformidades con la presente decisión puede interponer los recursos de ley una vez le sea notificada la actuación administrativa. Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por ésta unidad. EN RELACION A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA: En atención a la solicitud referida en el asunto que fue allegada a esta Entidad y apelando a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, me permitiré brindar respuesta a ella bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, bajo la cual la Unidad para las Víctimas definió el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa para los hechos susceptibles de ser cobijados por esta medida. En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó petición de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la RESOLUCIÓN No. 04102019-901834 del 26 de noviembre de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y la cual se le invita a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico. La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: "En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (Subrayado fuera de texto) Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que

resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución en mención.”

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas con la respuesta a la acción de tutela, el Despacho advierte que no se ha producido la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, dado que la entidad le dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, el cual cumple con las tres condiciones que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con anterioridad indicada y que la accionada actuó respetando las normas y sin violar el derecho que se invoca: Dio respuesta oportunamente, resolvió en forma precisa, clara y concreta la solicitud y la hizo saber a la accionante, por medio de comunicación enviada al correo electrónico de la accionada, lo que se puede constatar con la documental contentiva del pantallazo del correo electrónico allegado con la respuesta a la presente acción, anteriormente transcrita, en la misma se le informa que la indemnización, le fue cancelada el 20 noviembre de 2020 y se le reitera que se paga una indemnización por año y respecto a la reparación administrativa, también se le da la respuesta correspondiente.

Por lo tanto, se denegará la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MARIA HIGUITA MANCO** por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es mediante correo electrónico, dada la restricción de acceso al público a las sedes judiciales. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MARIA HIGUITA MANCO** por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuara la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

SENTENCIA DE TUTELA 05-615-31-05-001-2020-00348-00

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia Diciembre dieciséis (16) del año 2020

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 69 de 2020
Accionante	ESTER JULIA AYALA CARDENAS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00352 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 239 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho a la Seguridad Social, a a la Vida y a la dignidad humana.
Decisión	Deniega protección

La señora **ESTER JULIA AYALA CARDENAS**, identificada con C.C. Nro. 43.794.421, actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal, la protección de sus derechos fundamentales: Derecho a la Seguridad Social, a la Salud, a la Vida y a la dignidad humana, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

HECHOS:

La señora ESTER JULIA AYALA CARDENAS, manifiesta que estuvo vinculada a NUEVA EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO, hasta el mes de mayo de 2020, cuando quedó desvinculada laboralmente, razón por la cual se acercó a la Secretaría de Salud del municipio, solicitando la activación en el sistema de beneficiarios del régimen subsidiado con su núcleo familiar, allí le informaron que no era posible, toda vez que en el sistema ADRES aparecía en estado activa por emergencia, en la NUEVA EPS, como beneficiaria. Informa que el problema que se le presenta es que cuando ha requerido atención en médica en salud, se la niegan argumentando que aparece retirada, en el sistema de la base de datos de beneficiarios de la NUEVA EPS, a pesar que aparece en ADRES en estado activo por emergencia, manifiesta que actualmente ella y su esposo se encuentran desempleados y no devengan renta ni pensión alguna y que su núcleo familiar está compuesto por dos hijos menores de edad, los cuales dependen económicamente de su esposo y ella, y en el momento se encuentran desempleados, aduce además, que la entidad accionada está vulnerando su derechos, pues no les han brindando los servicios de salud cuando lo han requerido.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a LA NUEVA EPS, que cumpla con lo establecido en la norma de movilidad emanada del Ministerio de la Protección Social y se afilie en el régimen subsidiado, junto a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge y sus dos hijos menores, igualmente

que se envié la novedad al ADRES, para poder acceder a los servicios de salud. En el régimen subsidiado en la NUEVA EPS.

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción y notificando de su existencia al representante legal de la accionada, quien dentro de la oportunidad allegó respuesta en los siguientes términos: Que una vez verificados los hechos que dieron lugar a la presente acción, el área de afiliaciones, en cabeza de su director, informo lo siguiente:

“Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la afiliada ESTER JULIA AYALA CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía número 43794421, nos permitimos informar que la usuaria registra activa en nuestra base de datos en calidad de beneficiaria compañera del cotizante JUAN CARLOS RUIZ BERRIO identificado con CC 70753942, en estado activo bajo Decreto 538 del 2020 emergencia sanitaria habilitada para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho.

De acuerdo a lo anterior, NUEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la usuaria y todo su grupo familiar bajo los lineamientos del decreto citado.

No obstante, los usuarios cumplen con los requisitos establecidos en el marco normativo Decreto 780 del 2016 para movilidad de régimen, por lo cual al terminar la emergencia sanitaria que vive el país se procederá con la activación por movilidad régimen subsidiado.

Se resalta que a la fecha los usuarios se encuentran activos y habilitados para la prestación de los servicios de salud (...).”

Solicita se declare la carencia actual de objeto, por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Busca la Acción de tutela la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, de manera expresa o referida en el título II y los reconocidos en los convenios y tratados internacionales, en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El derecho a la seguridad social no está establecido expresamente en la Carta Política como un derecho fundamental. Sin embargo, los artículos 48 y 46 lo consagran, el primero en forma general y el segundo de manera específica para los ancianos, y adquiere el carácter de fundamental cuando estudiadas las circunstancias que rodean cada caso, su no reconocimiento implica poner en peligro otros principios fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, etc., y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en muchos de sus fallos.

Respecto al caso en concreto, la Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2018, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indico lo siguiente: *“En el artículo 49 de la Constitución, se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado (...)*

Esta corporación ha manifestado que: la seguridad social es esencialmente solidaridad social no se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se les adjudico la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema; en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

La señora JULIA AYALA CARDENAS, actuando en nombre propio, pretende se le ordene a LA NUEVA EPS que cumpla con lo establecido en la norma de movilidad emanada del Ministerio de la Protección Social y se le afilie en el régimen subsidiado, junto a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge y sus dos hijos menores, igualmente que se envíe la novedad al ADRES, para poder acceder a los servicios de salud en el régimen subsidiado en la NUEVA EPS.

En la respuesta a la presente acción, NUEVA EPS, informó que la señora Ayala Cárdenas se encuentra activa en calidad de beneficiaria del señor JUAN CARLOS RUIZ BERRÍO persona que según los hechos de la demanda de tutela ostenta la calidad de esposo de la accionante, quien en los hechos de la demanda informó que en mayo de 2020 quedó desvinculada laboralmente y aportó la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, impresa el 2 de diciembre de 2020, en el cual se aprecia que se encuentra en estado “ACTIVO POR EMERGENCIA”,

Conforme a la fecha en que afirma la accionante que fue desvinculada laboralmente, ha de precisarse que ya se había decretado la emergencia sanitaria y económica derivada del Coronavirus, lo que originó la expedición del Decreto 800 de 2020 el cual garantizó el aseguramiento de las personas que en virtud de dicha emergencia perdieron el trabajo y la capacidad de pago al sistema de salud, y la Circular 23 de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la cual se estableció los lineamientos para que las EPS reporten las novedades de afiliación de los usuarios que perdieron su empleo durante la emergencia sanitaria.

En atención a estas disposiciones normativas, y dado que la demandante cumplió los requisitos allí establecidos, entre ellos la pérdida del empleo durante la emergencia sanitaria, la NUEVA EPS procedió a cambiar el estado de afiliación de la señora ESTER JULIA AYALA CÁRDENAS, registrando el de “activo por emergencia” como se aprecia en la documentación aportada por la misma accionante, a través de la cual la ADRES efectuará el reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación –UPC– a las Entidades Promotoras de Salud –EPS– y Entidades Obligadas a Compensar –EOC– por cotizantes al régimen contributivo en salud y su núcleo familiar cuando no puedan continuar con el pago de los aportes durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid–19.

Y es que para el pago a las EPS la ADRES el artículo 2.1. de la Circular 23, exige:

“Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, se crea un estado en la BDUA, denominado Activo por Emergencia (AE), el cual será requisito para el reconocimiento de la UPC.”

Y es que si bien la señora JULIA ESTER AYALA CÁRDENAS pretende que se le conceda el derecho a la movilidad, esto es, de efectuar traslado del régimen contributivo al subsidiado por la pérdida del empleo y la ausencia de recursos económicos para sufragar los costos que ello implica, lo cierto es que la financiación de la seguridad social en atención de las personas que perdieron el empleo o finalizó el periodo de protección laboral durante la emergencia sanitaria, sufrió variación, y para ello, la demandante deberá permanecer activa en el régimen contributivo, con el estado de afiliación “activo por emergencia” como en efecto se lo reportó la EPS a la ADRES.

Aunado a ello, a la accionante no se le ha negado el derecho a la movilidad entre regímenes, por el contrario la NUEVA EPS confiesa en la contestación a la demanda, que la señora ESTER JULIA AYALA CARDENAS cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para la movilidad de régimen, y solo una vez termine la emergencia sanitaria, procederá con la activación por movilidad régimen subsidiado.

Y si bien la señora JULIA ESTER AYALA informa que la NUEVA EPS le niega la atención médica, lo cierto es que no aportó la prueba del servicio, procedimiento, medicamento que le fue negado por la empresa accionada para determinar si en efecto omitió cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia se DENEGARÁ la protección a los derechos fundamentales invocados, dado que no se aprecia violación a los mismos por parte de la NUEVA EPS.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es mediante correo electrónico, dada la restricción de acceso al público a las sedes judiciales. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora **ESTER JULIA AYALA CARDENAS** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es mediante correo electrónico, dada la restricción de acceso al público a las sedes judiciales. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 056153105001**2018-004400**

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **MARIA LUCERO MONTOYA DE MONSALVE** en contra de **COLPENSIONES**.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de Colpensiones

\$828.116

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de Colpensiones

\$828.116

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

MARIA BERENICE GALLO GOMEZ

Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0044000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.